



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JRC-50/2021 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que determina que la Sala Regional Guadalajara es la **competente** para conocer los medios de impugnación promovidos por los actores en contra de la sentencia emitida en el recurso RI-80/2021 y acumulados por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó el punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2021 pronunciado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de dar “RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL DELEGADO NACIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ASÍ COMO POR EL C. HUMBERTO RAMOS GONZÁLEZ”, respecto de la acreditación del requisito de vecindad para el registro de una candidatura municipal.

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

CONTENIDO

GLOSARIO2
ANTECEDENTES3
 Consideraciones y argumentos jurídicos.5
I. Actuación colegiada5
II. Acumulación6
Decisión7
III. Marco normativo7
 i) Sistema de distribución de competencias7
 ii) Marco normativo local8
IV. Caso concreto9
V. Conclusión12
ACUERDA12

GLOSARIO

Actores/promoventes	Partido Encuentro Solidario, Partido de Baja California y Julián Leyzaola Pérez
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California
PBC	Partido de Baja California
PES	Partido Encuentro Solidario
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



ANTECEDENTES

1. Consulta ciudadana. El doce de marzo, el ciudadano José Humberto Ramos González presentó ante el Instituto local, escrito en el que planteó dos cuestionamientos relacionados con el criterio que las autoridades electorales locales tendrían respecto a las solicitudes de registro de candidatos que no cuenten con la constancia de residencia efectiva expedida por la autoridad municipal correspondiente, así como cuáles serían los elementos que un partido político debería acompañar para efecto de acreditar dicho requisito.

2. Solicitud de constancia de residencia. En esa misma data, el delegado nacional en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PES en el estado de Baja California, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento de Tijuana, la constancia de residencia del ciudadano Julián Leyzaola Pérez, para efectuar su registro como candidato de ese partido, a fin de encabezar la planilla de munícipes por el ayuntamiento de Tijuana, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Respuesta del ayuntamiento a solicitud de constancia. El dieciséis de marzo siguiente, el Secretario General del Ayuntamiento de Tijuana dio respuesta a la referida solicitud del citado delegado nacional, en la cual determinó no expedir la constancia de residencia requerida, al considerar que se trataba de un trámite personalísimo que debía llevar a cabo el propio interesado.

4. Consulta PES. El veintisiete de marzo, el PES mediante oficio PES/BC/CJ/070/2021, presentó una consulta ante el Instituto local solicitando se convocara a sesión extraordinaria de su Consejo General para analizar el objeto de su petición, relativa a la forma en que se debería acreditar la residencia efectiva **a fin de obtener el registro de una candidatura a munícipe.**

5. Primer medio de impugnación local (MI-72/2021). En contra de la respuesta emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tijuana, el

SUP-JRC-50/2021 y acumulados

PES presentó el referido medio de impugnación, el cual fue resuelto por el Tribunal local el nueve de abril en el sentido de desecharla dada su presentación extemporánea.

6. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2021. En atención a las consultas planteadas por el ciudadano y el PES, el Consejo General del Instituto local, emitió respuesta en la cual concluyó que a falta de constancia de residencia expedida por una autoridad municipal, deberá realizarse un ejercicio de ponderación y valoración de pruebas y circunstancias específicas de las y los interesados con el fin de demostrar que han tenido una vecindad en el estado con una residencia efectiva, que acredite por lo menos la temporalidad indicada por la normativa aplicable.

7. Segundo medio de impugnación local. Los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y MORENA, presentaron el uno y dos de abril respectivamente, diversos recursos de inconformidad en contra del mencionado punto de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local (IEEBC-CG-PA49-2021), los cuales fueron radicados con los números de expedientes RI-80/2021, RI-81/2021 y RI-82/2021.

8. Sentencia impugnada. El nueve de abril, el Tribunal local emitió una sentencia en el citado expediente RI-80/2021 y acumulados (RI-81/2021 y RI-82/2021), en el sentido de revocar el acuerdo antes referido, al considerar que el Instituto local se había excedido de sus atribuciones, debido a que carece de facultades para reglamentar el alcance y sentido de la ley electoral local.

9. Demandas. En contra de lo anterior, el doce y trece de abril los partidos políticos PES y PBC, así como por su propio derecho el ciudadano Julián Leyzaola Pérez, presentaron ante el Tribunal local, los medios de impugnación dirigidos a la Sala Guadalajara.

10. Consulta competencial. Mediante acuerdos de quince, dieciséis y diecinueve de abril, la Sala Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los asuntos, al



considerar de manera genérica que el acto impugnado podía incidir en diversas elecciones de Baja California, entre ellas a la de gubernatura.

11. Escritos de terceros interesados. El pasado quince de abril, los partidos Morena y Verde Ecologista de México (a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto local) presentaron escritos para comparecer como terceros interesados en los expedientes SUP-JRC-50/2021 y SUP-JDC-676/2021.

Asimismo, en esa misma fecha el partido Morena (a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local) presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el expediente SUP-JRC-51/2021.

12. Turno. Mediante acuerdos de diecinueve y veintiuno de abril, se turnaron los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

13. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los referidos medios de impugnación.

Consideraciones y argumentos jurídicos.

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, porque en el caso se deben atender las consultas competenciales formuladas por la Sala Guadalajara y determinar qué órgano debe conocer de las demandas presentadas por los actores, mediante las cuales controvierten la sentencia del tribunal local que revocó

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

SUP-JRC-50/2021 y acumulados

el punto de acuerdo referido (IEEBC-CG-PA49-2021), del citado Instituto electoral que resolvió respecto de los planteamientos que le fueron realizados (por el PES y un ciudadano), en torno a la acreditación del requisito de residencia efectiva para registrar una candidatura en el ámbito municipal.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que resuelva.

II. Acumulación

Del estudio preliminar de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que hay identidad en la autoridad señalada como responsable, así como del acto impugnado y de los agravios hechos valer. Por esa razón, a fin de facilitar la emisión de la presente determinación se decreta su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la precisión, de que la acumulación decretada en el presente caso será únicamente para el efecto de resolver conjuntamente la cuestión competencial, sin perjuicio de que la autoridad que se determine competente para resolver, lo haga conforme a sus atribuciones, en los términos que considere pertinentes, sin prejuzgar sobre el análisis de los requisitos de procedencia.

Por tanto, lo conducente es que los juicios SUP-JRC-51/2021 y SUP-JDC-676/2021, se acumulen al diverso SUP-JRC-50/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. De tal forma, que debe anexarse una copia de los puntos de acuerdo en los expedientes acumulados.



Decisión

La Sala Guadalajara es la competente para conocer de los presentes asuntos, porque la materia de impugnación se vincula con la interpretación que el Tribunal local realizó del artículo 146, fracción IV de la Ley electoral local (y su posible inaplicación al caso concreto), respecto de la documentación que se debe acompañar a la solicitud de registro de una candidatura en el ámbito municipal, para acreditar el requisito de residencia efectiva de cinco años requerido por la Constitución local para ser miembro de un ayuntamiento.³

III. Marco normativo

i) Sistema de distribución de competencias

En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual indica de manera general los asuntos que son competencia.

Ese mismo artículo constitucional en su párrafo octavo establece que la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Así, con base en dicho precepto constitucional y en el diverso artículo 41, párrafo tercero, Base VI del mismo ordenamiento, se ha establecido un sistema de medios de impugnación con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, el sistema de distribución de competencias se determina con base en una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general, así como 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III de la Ley Orgánica del

³ Artículo 80 de la Constitución local.

SUP-JRC-50/2021 y acumulados

Poder Judicial de la Federación; en relación con el 86 y 87 de la Ley de medios.

De esa forma, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución general, así como determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que las Salas Regionales son competentes para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución general y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales así como de los **integrantes de los Ayuntamientos** y alcaldías de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional promovido contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al **tipo de elección** y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual **se vinculan los hechos en controversia**.

ii) Marco normativo local

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución local establece que **para ser miembro de un ayuntamiento** se requiere, entre otros requisitos, tener vecindad en el municipio con residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.



Mientras que el artículo 146 de la Ley electoral local dispone que a la solicitud de registro de candidaturas, deberá acompañarse constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.

IV. Caso concreto

En el caso, el PES y el ciudadano actor se duelen de que el Tribunal local debió realizar una interpretación conforme del artículo 80 de la Constitución local, así como en su caso, una inaplicación del 146 de la Ley electoral local, a fin de no impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano Julián Leyzaola Pérez para registrarse como candidato a **un cargo municipal**, en virtud de la falta de expedición de la constancia de residencia que se había requerido al municipio de Tijuana.

Estiman que el Tribunal responsable debió realizar un ejercicio de ponderación y aplicar la norma constitucional local por encima de la legislación secundaria local.

Lo anterior, ya que la aludida Constitución local establece de manera clara que para ser candidato a la presidencia municipal se requiere tener vecindad en el municipio con residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, por lo que para llevar a cabo el registro de la candidatura en cuestión, el Instituto local debe aceptar cualquier documento que acredite la residencia efectiva del candidato y no limitar el cumplimiento de ese requisito únicamente a la entrega de la constancia de vecindad expedida por el ayuntamiento.

Ello, al estimar que no existe de manera expresa un precepto constitucional, nacional, ni estatal, que limite la acreditación de la vecindad o residencia efectiva en un municipio a la constancia que expida una autoridad municipal.

De ahí, que consideran que el Tribunal local debió someter el artículo 146 fracción IV de la ley electoral local a un test de proporcionalidad, ya que a su parecer el requisito de entregar una constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente es inconvencionalidad y constituye una medida excesiva.

SUP-JRC-50/2021 y acumulados

Refieren que no debe ser exigible la entrega de la constancia de residencia para participar en la elección a la presidencia municipal, ya que tal circunstancia puede acreditarse mediante otros documentos probatorios.

De manera particular, el ciudadano actor en su escrito de demanda señala que esa disposición legal (artículo 146 fracción IV de la ley electoral local), debió ser inaplicada por el Tribunal local a fin de no hacer exigible la entrega de la constancia de residencia para participar en la elección a la presidencia municipal por la que pretende competir.

Finalmente, aducen que la resolución que impugnan viola el principio de exhaustividad porque no estudió todos los agravios hechos valer por los promoventes en esa instancia, así como que debió analizar el requisito de elegibilidad restrictivo que emana de la ley electoral local.

Por su parte el PBC, argumenta una vulneración al derecho a ser votado de los militantes de su partido, pues a su parecer la respuesta del Instituto local no reglamenta, ni regula o introduce requisitos distintos a los señalados en la legislación, ya que fundamentó su respuesta en términos de la obligación legal que tiene de interpretar los derechos humanos, maximizando su alcance respecto de los derechos político electorales a votar y ser votados.

En ese sentido, señala que el Instituto local tomó en cuenta criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de interpretar cómo podía satisfacerse el requisito de residencia cuando se presentara una solicitud de registro de una candidatura.

De lo expuesto, se advierte que los agravios de los promoventes se encaminan sustancialmente a combatir el criterio relativo a la documentación que se debe de presentar para el registro de candidatos a una **presidencia municipal**, en específico para acreditar el requisito de



vecindad que, en el caso particular, no fue posible hacerlo dada la falta de expedición de la constancia respectiva a favor del citado ciudadano.⁴

Así, aun cuando la Sala Guadalajara formuló la consulta competencial al considerar que la sentencia controvertida podría incidir en diversas elecciones de Baja California (entre ellas a la de gubernatura), lo cierto es que de la revisión integral de las demandas se advierte que la pretensión real y concreta de los promoventes es que no se exija la entrega de una constancia de residencia (expedida por la autoridad municipal competente) para el registro de una candidatura a una presidencia municipal (y no así para una gubernatura), además de evidenciar que el Instituto local no excedió sus facultades al emitir la respuesta en cuestión.

Esto es, no se advierte de manera objetiva que lo resuelto tanto en la consulta realizada al Instituto local, como por el Tribunal local en la sentencia impugnada, tenga relación o impacto en el registro de una candidatura a gobernador de la citada entidad federativa, como de manera genérica lo refiere la Sala Guadalajara.

Por el contrario, la cadena impugnativa materia de la presente resolución **tuvo como origen la negativa del ayuntamiento de Tijuana a expedir la constancia de residencia a favor del ciudadano Julián Leyzaola Pérez**, a quien el partido político actor pretendía registrar como candidato a un cargo municipal.

Por lo que incluso solicita la interpretación conforme del artículo 80 de la Constitución local relativo a los **requisitos para ser miembro de los ayuntamientos**,⁵ siendo la aplicación de ese artículo con el ejercicio interpretativo propuesto por el partido actor **la que define y circunscribe la controversia a resolver**.

Sin que los términos de la consulta realizada al Instituto local por el ciudadano José Humberto Ramos González⁶ contradigan lo ya expuesto,

⁴ Por tratarse de un acto “personalísimo”, según adujo la autoridad municipal correspondiente conforme a los antecedentes referidos.

⁵ Y no así, el artículo 41 de la Constitución local que es el que refiere los requisitos para ser gobernador de Baja California.

⁶ Ciudadano que incluso no se observa (de las constancias de autos), que haya impugnado la respuesta dada por el Instituto local.

SUP-JRC-50/2021 y acumulados

pues la misma tampoco precisa que involucre una candidatura a una gubernatura, de ahí que incluso haya sido respondida de manera conjunta con la realizada por el partido político.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la Sala Guadalajara resulta formal y materialmente competente para conocer de los juicios, porque se advierte que la controversia versa sobre la elección de ayuntamientos en el estado de Baja California,⁷ del cual la Sala Regional en cuestión ejerce jurisdicción tanto en la entidad federativa mencionada, como por el tipo de elección involucrada.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.⁸

V. Conclusión

Por las razones expuestas, se concluye que lo procedente es remitir a la Sala Guadalajara los medios de impugnación para que emita **a la brevedad** la determinación que considere procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves SUP-JRC-51/2021 y SUP-JDC-676/2021 al diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-50/2021.

SEGUNDO. La **Sala Guadalajara es competente** para conocer del medio de impugnación.

TERCERO. **Remítanse** los autos del juicio al rubro identificado a la referida Sala Regional.

⁷ En particular, el Ayuntamiento de Tijuana.

⁸ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimida** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral